



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de septiembrede dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Isabel Cristina Rodas Pino
Demandado	Alejandra Giselle Díaz Castrillón y Otros
Radicado	05001 40 03 013 2020 00468 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1114
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por **Isabel Cristina Rodas Pino** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Arrendamientos Panorama Laureles** en contra de **Alejandra Giselle Díaz**, en calidad de arrendataria y de **Edward Fernando Díaz Quiroz** y **Anderson Tejada Monsalve**, como deudores solidarios, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

En el caso *sub examine* la parte actora presenta demanda ejecutiva, persiguiendo que los demandados cancelen el valor de los cánones de arrendamiento que se adeudan desde el 30 de abril hasta el 29 de julio de 2020, más los intereses de mora causados por su incumplimiento y el valor correspondiente a la cláusula penal, en el inmueble ubicado en la Circular

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

2 No. 66 B-128, Interior 803, Edificio Palermo, Medellín. Sin embargo, no adjunta el título ejecutivo contentivo de la obligación cual es el **contrato de arrendamiento**, pues pese a que allegaron el parte del referido contrato, se echa de menos las nueve (9) primeras páginas, y al no estar contenido dicho documento en su totalidad, no cumple con los presupuestos normativos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, ni se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.; siendo improcedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la orden de pago solicitada, por carencia de título ejecutivo dentro del proceso instaurado por la señora **Isabel Cristina Rodas Pino** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **Arrendamientos Panorama Laureles** en contra de **Alejandra Giselle Díaz**, en calidad de arrendataria y de **Edward Fernando Díaz Quiroz** y **Ánderson Tejada Monsalve**, como deudores solidarios, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En tanto el expediente fue allegado de manera virtual, no se hace necesario ordenar devolución de los anexos.

TERCERO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firmado Por

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 196 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d006376c5d38755a6e19ddb2366350e1557a14623066d620e2e12523ae5283**

Documento generado en 21/09/2020 02:44:23 p.m.